



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CONTROL DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE ARMAS

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS, OBJETO Y DEFINICIONES.

Capítulo I. Objeto y Finalidad.

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para la transferencia internacional de armas, tecnología, municiones, partes y componentes, así como determinar los mecanismos de control y las sanciones correspondientes a su incumplimiento.

Artículo 2°.- Finalidad. El régimen que aquí se instituye tiene por finalidad contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad del sistema de transferencia internacional en el ámbito regional e internacional y reducir el sufrimiento humano, asegurando el control estatal de las actividades que se regulan y la congruencia de los actos que se autoricen en el marco de esta ley con la política exterior y de defensa de la República Argentina, el pleno cumplimiento de los tratados y acuerdos, compromisos asumidos y regímenes referidos a la materia en el orden internacional de los que nuestro país forme parte, y contribuyendo, asimismo, a prevenir el desvío indebido de estos materiales y su tráfico ilícito.

Capítulo II. Actividades y materiales sujetos a control.

Artículo 3°.- Transferencia. A los efectos de la presente ley, se entiende por transferencia internacional la exportación, reexportación, importación, transferencia de dominio o tenencia sin salida del material, producción bajo licencia, tránsito, trasbordo y corretaje, hacia o desde otro país, de las armas, tecnologías, municiones, partes y componentes que se encuentran comprendidos en el artículo 5°.

Artículo 4°.- Materia Excluida. No se considera transferencia internacional la salida de materiales controlados que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o de Seguridad de nuestro país en ejercicios o misiones en el extranjero, así como el ingreso al territorio nacional de los materiales que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o de Seguridad de otros países en maniobras combinadas con sus pares nacionales, las que se hallan sujetas al régimen de la Ley N° 25.880 de conformidad con el artículo 75 inciso 28 de la Constitución Nacional. Idéntico procedimiento se aplicará a las Instituciones Policiales que egresen o ingresen para maniobras similares.

Artículo 5°.- Materiales controlados. A los efectos de la presente ley se entiende por materiales controlados a las armas, municiones, partes y componentes, y su respectiva tecnología, comprendidos en:

1. Carros de combate;
2. Vehículos blindados de combate;
3. Sistemas de artillería de gran calibre;
4. Aeronaves de combate;
5. Helicópteros de ataque;
6. Buques de guerra;
7. Misiles y lanzamisiles;
8. Armas pequeñas y ligeras.

Capítulo III. Definiciones.

Artículo 6°.- Actividades. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Exportación: la salida de materiales controlados del territorio de la República Argentina, excepto el material que hubiere ingresado para tránsito o transbordo o que se trate de los supuestos del artículo 4°;
- b) Reexportación: la exportación de material controlado previamente importado;

- c) Importación: el ingreso de materiales controlados en el territorio de la República Argentina, excepto que el material hubiere ingresado para tránsito o transbordo o que se trate de los supuestos del artículo 4º;
- d) Transferencia de dominio o tenencia sin salida del material: el supuesto en el que un Estado entrega a otro o a persona debidamente autorizada en otro país, la tenencia o dominio de materiales controlados que se encuentran fuera de su territorio; así como el caso en el que la entrega de la tenencia o dominio de los materiales controlados a otro estado o persona debidamente autorizada en otro país se concreta dentro de su territorio, sin que el adquirente concrete la salida inmediata de tales materiales;
- e) Producción bajo licencia: la producción de materiales controlados desarrollada en el territorio de un Estado bajo una licencia registrada en otro;
- f) Tránsito: el paso de materiales controlados por el territorio de un país, proveniente de otro y con destino a un tercer Estado;
- g) Transbordo: la transferencia de materiales controlados concretada en un punto del territorio de un país, desde un medio de transporte proveniente de otro Estado a otro medio de transporte con destino a un tercer país;
- h) Corretaje: la facilitación de actividades comerciales, actuando en nombre de terceros, para concertar transferencias internacionales de materiales controlados desde o hacia la República Argentina o actuando desde territorio argentino.

Artículo 7º. Definiciones de materiales controlados. A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Carros de combate: los vehículos de combate blindados, automotores, de ruedas u orugas dotados de gran movilidad para todo terreno y de un nivel elevado de autoprotección, que pesen por lo menos 16,5 toneladas métricas en vacío, equipados con un cañón principal de tiro directo de gran velocidad inicial con un calibre mínimo de 75 milímetros.

2. Vehículos blindados de combate: los vehículos automotores de ruedas, orugas o semiorugas dotados de protección blindada y de capacidad para todo terreno, tanto los diseñados y equipados para transportar a un grupo de combate de infantería de cuatro infantes o más, como los equipados con armamento integrado u orgánico de un calibre mínimo de 12,5 milímetros o con un lanzamisiles.

3. Sistemas de artillería de gran calibre: los cañones, obuses, piezas de artillería que reúnan las características de cañones u obuses, morteros o sistemas lanzacochetes múltiples capaces

de atacar objetivos en tierra especialmente mediante tiro indirecto, de un calibre de 75 milímetros o más.

4. Aeronaves de combate: los vehículos aéreos tripulados y no tripulados, de ala fija o de geometría variable, diseñadas, equipadas o modificadas para atacar objetivos utilizando misiles guiados, cohetes no guiados, bombas, ametralladoras, cañones u otras armas de destrucción, incluidas las versiones de estas aeronaves que realizan operaciones especializadas de guerra electrónica, supresión de defensa antiaéreas o de misiones de reconocimiento.

El término "aeronaves de combate" no incluye aeronaves de instrucción primaria, a menos que estén diseñados, equipados o modificados como se describió anteriormente.

5. Helicópteros de ataque: los vehículos aéreos tripulados y no tripulados, que incluyen:

- a) Aeronaves de ala giratoria tripuladas, diseñadas, equipadas o modificadas para atacar objetivos mediante el uso de armas guiadas o no guiadas anti-carros, de aire a tierra, de aire a subsuelo o de aire a aire y equipadas con un sistema integrado de control de tiro y apunte para dichas armas, incluidas las versiones de estas aeronaves que realizan misiones especializadas de reconocimiento o de guerra electrónica;
- b) Aeronaves de ala giratoria no tripuladas equipadas con armamento anti-carros de combate, aire a tierra, aire a subsuelo o aire a aire y equipadas con un sistema integrado de control de tiro y apunte para dichas armas.

6. Naves de guerra: los navíos o submarinos armados y equipados para uso militar con un desplazamiento normal de 500 toneladas métricas o superior y aquellos con un desplazamiento estándar inferior a 500 toneladas, equipados para el lanzamiento de misiles de alcance de al menos 25 kilómetros o torpedos con alcance semejante.

7. Misiles y lanzamisiles: los que incluyen las siguientes subcategorías:

- a) Cohetes guiados o no guiados, misiles balísticos o de crucero capaces de transportar una carga explosiva o armas de destrucción a una distancia de por lo menos 25 kilómetros y los medios diseñados o modificados específicamente para lanzar esos misiles o cohetes, si no están incluidos en las categorías I a VI. Esta subcategoría incluye los vehículos teledirigidos con las características de misiles definidos anteriormente.
- b) Sistemas portátiles de defensa aérea (MANPADS).

8. Armas pequeñas y ligeras: toda arma portátil y letal que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción

de un explosivo, excluidas las de modelo anterior al año 1870, comprendidas en las siguientes subcategorías.

- a) Armas pequeñas: armas destinadas al uso personal. Entre otras, comprenden:
 - i. Revólveres y pistolas,
 - ii. Fusiles y carabinas;
 - iii. Metralletas;
 - iv. Fusiles de asalto;
 - v. Escopetas;
 - vi. Ametralladoras ligeras.
- b) Armas ligeras: todas aquellas destinadas a ser usadas o transportadas por un grupo de dos o tres personas, o por una persona con ayuda mecánica o animal, aunque algunas pueden ser transportadas y utilizadas por una sola persona, cuando no estuvieran incluidas en las categorías anteriores. Entre otras, comprenden:
 - i. Ametralladoras pesadas;
 - ii. Lanzagranadas portátiles, con y sin soporte;
 - iii. Cañones antiaéreos portátiles;
 - iv. Cañones antitanque portátiles;
 - v. Fusiles sin retroceso;
 - vi. Lanzadores portátiles de misiles antitanque y sistemas de cohetes;
 - vii. Morteros de calibre inferior a 75 milímetros.

9. Municiones: el conjunto que incluye el o los proyectiles o carga explosiva aptos para ser disparados por las armas incluidas en las categorías descriptas en el presente artículo.

10. Partes y componentes: las piezas y componentes específicamente diseñados para la construcción, reparación o reacondicionamiento de los materiales comprendidos en las categorías descriptas en el presente artículo.

11. Tecnologías: toda información específica que se requiere para el desarrollo, producción, instalación, uso, operación, mantenimiento, reparación o reacondicionamiento de los materiales descriptos en el presente artículo.

TÍTULO II.

DE LAS LICENCIAS.

Capítulo I. Concepto y categorías.

Artículo 8º.- Licencia previa. Solo podrán desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 3º quienes hubieren obtenido una licencia previa emanada de la autoridad de aplicación. La licencia para transferencias internacionales podrá ser otorgada por un término que no exceda de los 3 (tres) años. Vencido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa, debiendo la Autoridad de Aplicación disponer la suspensión de las autorizaciones específicas que se hubieren otorgado y, en su caso, proceder al secuestro preventivo del material controlado que estuviere bajo la custodia del titular de la licencia vencida.

A su vez, el titular de una licencia deberá requerir una autorización específica con carácter previo a iniciar cada transferencia internacional que pretenda realizar.

Artículo 9º.- Régimen Simplificado y Exención. Están sujetos a un régimen simplificado de control, como asimismo exentos de obtener una licencia previa de transferencia internacional, en los términos de la presente ley:

- a) Quienes realicen una importación o exportación de una pequeña cantidad de materiales controlados para participar en competencias, exhibiciones, ferias o exposiciones;
- b) Quienes ingresen o egresen del país con una pequeña cantidad de materiales comprendidos en el artículo 7, inciso 8, apartado a).

Artículo 10.- Categorías de las licencias. Las licencias para transferencias internacionales de materiales controlados podrán otorgarse bajo las siguientes categorías:

- a) Importación y exportación que, además de esas actividades, comprende las de reexportación, tránsito y transbordo;
- b) Producción bajo licencia;
- c) Transferencia de dominio o tenencia sin salida del material;
- d) Corretaje.

Capítulo II. Requisitos y condiciones.

Artículo 11.- Requisitos para el otorgamiento de la licencia. Para obtener una licencia para realizar transferencia internacional de materiales controlados deberán acreditarse los siguientes requisitos:

1. En el caso de personas humanas:

- a) Identidad, con documento nacional de identidad en caso de argentinos y pasaporte vigente en caso de extranjeros;

- b) Denuncia de domicilio real y constitución de domicilio especial en la República Argentina;
- c) Mayoría de edad;
- d) Medios de vida lícitos;
- e) Inexistencia de antecedentes penales por delito doloso, por delito culposo cometido con materiales controlados, así como antecedentes de violencia de género, o contra las mujeres o niños;
- f) Aptitud psicofísica; e
- g) Idoneidad para la operación y manejo del material controlado.

2. En el caso de personas jurídicas:

- a) Adecuada constitución, inscripción y observancia de las exigencias legales en materia societaria, contable, impositiva y de cargas sociales;
- b) Denuncia de los integrantes de sus órganos de dirección, quienes deberán acreditar la exigencia del apartado e) del inciso anterior;
- c) Desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con el material comprendido en la licencia solicitada; y
- d) Responsable técnico y de custodia del material controlado, que deberá acreditar idoneidad para su operación y manejo.

En todos los casos se requerirá, de corresponder, denuncia del lugar de guarda del material controlado objeto de la transferencia cuya licencia se requiere, el que deberá observar adecuadas condiciones de seguridad.

Artículo 12.- Organismos públicos. El Poder Ejecutivo Nacional, las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales, podrán realizar transferencias internacionales de materiales controlados.

Igualmente podrán ser excepcionalmente habilitados aquellos organismos públicos que por la naturaleza de sus funciones requieran, en forma objetiva y manifiesta, la utilización de materiales controlados para el cumplimiento de su misión. El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente los organismos que podrán obtener esta autorización excepcional, la categoría de la misma y el tipo de material expresamente autorizado.

Los Poderes Ejecutivos provinciales también podrán realizar transferencias internacionales para el equipamiento de sus policías limitado a armamento de carácter policial, con conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los casos previstos en el presente artículo, deberá contarse con la previa autorización otorgada por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Capítulo III. Obligaciones de los titulares de licencias y organismos públicos autorizados.

Artículo 13.- Obligaciones comunes. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada operación, los titulares de licencia y organismos públicos autorizados tendrán las siguientes obligaciones comunes:

- a) Informar a la autoridad de aplicación el inicio de negociaciones contractuales para concretar una transferencia internacional de materiales controlados;
- b) Realizar cualquier transferencia internacional, exclusivamente con otro estado o persona debidamente autorizada por el estado en el que la transferencia tenga origen, destino o cause efectos;
- c) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que habilitaron el otorgamiento de la licencia o de la autorización específica concedida;
- d) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación la existencia de materiales controlados en su poder y los actos realizados con ellos, en particular su ingreso y salida del país;
- e) Garantizar respecto a los materiales controlados las mayores condiciones de seguridad en su almacenamiento, tránsito y transbordo, las que se evaluarán con criterio dinámico de modo que los estándares en materia de minimización de daños y riesgos puedan ser elevados;
- f) Facilitar la fiscalización de los materiales controlados y de las operaciones autorizadas;
- g) Informar cualquier modificación de la forma o medios de realización de la transferencia internacional que altere las condiciones específicas en que fue autorizada;
- h) Denunciar ante la autoridad de aplicación en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado comprendido en una operación autorizada; sin perjuicio de las demás denuncias que correspondan ante otros organismos o poderes del Estado;
- i) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, y aquellas que no tengan relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual de cualquiera de las partes.

El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

TITULO III.

DE LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS.

Capítulo I. Criterios y modalidades.

Artículo 14.- Autorización previa. El titular de licencia para transferencias internacionales de materiales controlados deberá requerir una autorización específica con carácter previo a iniciar cualquier operación de transferencia.

Artículo 15.- Modalidades para el otorgamiento de autorizaciones específicas. Las autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación podrán ser concedidas con las siguientes modalidades:

- a) Realización de actos únicos de transferencias internacionales de materiales controlados;
- b) Realización de varios envíos o recepciones, tránsito o transbordo, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización respectiva, a un destinatario o a un país determinado, o desde un remitente o país determinado y dentro del plazo de validez que establecerá la reglamentación;
- c) Trámite simplificado para la importación o exportación temporaria para participar en competencias, exhibiciones, ferias o exposiciones;
- d) Trámite simplificado para la salida o ingreso temporario del país con materiales controlados;
- e) Trámite simplificado para el ingreso de materiales controlados adquiridos en el extranjero por residentes en la República Argentina.

Artículo 16.- Congruencia con la política exterior y de defensa. Constituirá un requisito esencial para el otorgamiento de las autorizaciones específicas de cualquier transferencia internacional de materiales controlados, que ésta sea congruente con las políticas exterior y de defensa del Estado Argentino; con las normas y principios emanados de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; y con el cumplimiento de los tratados, acuerdos, compromisos o regímenes internacionales suscriptos por el país, o de los que éste sea parte.

Artículo 17.- Supuestos de prohibición. La autoridad de aplicación no autorizará ninguna transferencia de materiales controlados comprendidos en el artículo 5º, en los siguientes casos:

- a) Si la transferencia supone una violación de las obligaciones que surjan de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas;
- b) Si la transferencia supone una violación de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en virtud de los acuerdos internacionales en los que sea parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales;
- c) Si al momento de analizarse la autorización, la República Argentina tiene conocimiento de que los materiales controlados podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

Artículo 18.- Evaluación de riesgos. Si la transferencia no estuviera prohibida en los términos del Capítulo anterior, antes de autorizar la transferencia internacional la autoridad de aplicación llevará a cabo una evaluación nacional en la que analizará, de manera objetiva y no discriminatoria, el riesgo potencial de que los materiales controlados:

- a) Contribuyan a menoscabar la paz y la seguridad;
- b) Sean utilizados para:
 - i. Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - ii. Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
 - iii. Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que la República Argentina sea parte;
 - iv. Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que la República Argentina sea parte; o
 - v. Cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños;

- c) Sean desviados, pasando a ser controlados, antes o después de llegar a destino, por quien no haya sido identificado como usuario final, o que éste otorgue a los materiales controlados un destino diverso al acordado.

Artículo 19.- Mitigación de riesgos. En caso de encontrarse potenciales riesgos en los términos del artículo anterior, la autoridad de aplicación examinará si fuera posible adoptar medidas para su mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente con el Estado importador.

Hasta tanto no se haya corroborado la efectiva concreción de las medidas de mitigación acordadas, no se autorizará la transferencia.

Capítulo II.- Procedimiento y plazos de vigencia.

Artículo 20.- Notificación de inicio de negociaciones. Los titulares de una licencia para transferencias internacionales deberán notificar a la autoridad de aplicación cada vez que inicien negociaciones para la exportación, reexportación, importación, transmisión de dominio sin salida del material, producción bajo licencia, tránsito, trasbordo o corretaje de los materiales comprendidos en esta ley.

La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro del término de 30 (treinta) días, aceptando o rechazando la apertura de negociaciones entre las partes. El silencio de la autoridad de aplicación implicará aceptación del inicio de las negociaciones, sin perjuicio de su facultad de conceder o denegar, en definitiva, la respectiva autorización específica que pudiese solicitarse.

La autorización para iniciar dichas negociaciones podrá otorgarse con sujeción a restricciones y condiciones, teniendo una validez máxima de 2 (dos) años, la que será prorrogable a requerimiento fundado del solicitante y por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

La autorización podrá ser suspendida o revocada por la autoridad de aplicación, sin derecho a indemnización alguna para el solicitante y/o terceros interesados.

La reglamentación establecerá los supuestos excepcionales en los que, en virtud de tratarse de una pequeña cantidad de materiales comprendidos en el artículo 7, inciso 8, apartado a), pueda iniciarse una negociación sin exigencia de notificación previa a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- Solicitud de autorización específica. Requisitos comunes. Toda solicitud de autorización específica deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una licencia vigente para transferencias internacionales de materiales controlados;

- b) Gozar de autorización para la iniciación de las negociaciones o, en su caso, constancia de presentación de la notificación de inicio de negociaciones o supuesto de excepción;
- c) Declarar la cantidad y tipo de materiales controlados y, en caso de tratarse de partes y componentes, identificar el material al que corresponden;
- d) Identificar de manera exhaustiva a la persona del usuario final de los materiales controlados, corredores si los hubiere, organismos, autoridades, compañías y/o individuos intervinientes, países de origen, tránsito o transbordo de la transferencia.
- e) Contar con las condiciones adecuadas de transporte y entrega del material, suministro de tecnología y de los servicios objeto del contrato; e
- f) Informar el valor del contrato y detalle de los aspectos comerciales y financieros de la operación.

Artículo 22. Requisitos específicos según la actividad. Según el tipo de actividad para el que se solicite autorización, deberá acreditarse además:

- a) En caso de exportaciones: autorización de importación y certificado de usuario final emitido por las autoridades del país de destino, estableciendo que el material es importado para sus propias necesidades y que no será reexportado sin la autorización previa de la autoridad de aplicación. Todo ello deberá contar con la validación del respectivo consulado argentino.

Se requerirá la autorización de tránsito o transbordo emitida por el respectivo país donde tenga lugar, la que también habrá de contar con la validación del consulado argentino.

- b) En caso de reexportaciones, además de los requisitos específicos para exportaciones, deberá acreditarse la autorización específica para la reexportación otorgada por el país del que se hubiera importado el material, que deberá contar con la validación del consulado argentino.
- c) En caso de importaciones, se requerirá la autorización de exportación del país exportador, con la respectiva validación del consulado argentino.
Se observará lo dispuesto en el último párrafo del inciso a).
- d) En caso de transferencia de dominio o tenencia sin salida del material, se aplicarán los requisitos de la exportación, reexportación o importación, según corresponda.
- e) En los casos de producción bajo licencia:

- i. Cuando la solicite el titular de una licencia registrada en la República Argentina para producir materiales controlados en el extranjero, deberá individualizarse a la persona humana o jurídica, pública o privada que realizará la producción y acreditarse la

autorización emitida por las autoridades de dicho país, estableciendo que el material será producido para sus propias necesidades y que no será exportado sin la autorización previa de la República Argentina. Todo ello deberá contar con la validación del respectivo consulado argentino. Asimismo, se especificará la cantidad máxima de materiales controlados a producir por año bajo esta modalidad.

ii. Cuando se trate de autorización para producir en la República Argentina bajo licencia registrada en el extranjero, se requerirá la autorización del país donde estuviera registrada la licencia, la que deberá contar con la validación del respectivo consulado argentino.

- f) En caso de corretaje de materiales controlados con origen, destino, tránsito o transbordo en nuestro país, el corredor deberá tener licencia vigente otorgada por la autoridad de aplicación, y acreditar los requisitos establecidos en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Constatación de los extremos invocados. La autoridad de aplicación llevará a cabo una investigación de oficio tendiente a constatar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, en particular la autenticidad de la autorización de importación, del certificado de usuario final y demás documentación acompañada en la solicitud.

Artículo 24.- Análisis de los supuestos de prohibición y evaluación nacional. Luego de constatar la autenticidad de la documentación aportada, la autoridad de aplicación analizará los supuestos de prohibición y, de proceder, realizará la evaluación nacional en los términos del presente título.

Artículo 25.- Fases de la evaluación. Cada evaluación nacional contemplará las siguientes fases:

- a) Fase 1. Perfil del país interviniente en la transferencia, en la que se tendrá en cuenta:
- i. Si es parte del Tratado de Comercio de Armas, u otros instrumentos relevantes en función del material objeto de la transferencia;
 - ii. Si ha establecido sus listas nacionales de control;
 - iii. Si ha establecido un sistema nacional de control de exportaciones e importaciones;
 - iv. La información general que incluya historial de transferencias de materiales controlados, niveles de violencia, de corrupción, actores no estatales relevantes, entre otros.

b) Fase 2. Identificación de áreas de riesgo, en la que se tendrá en cuenta el impacto de la transferencia específica en los supuestos previstos en el artículo 18. Para ello se tendrá en cuenta:

- i. La real constatación de la existencia y autenticidad del usuario final y su necesidad legítima de la cantidad y tipo de los elementos objeto de la transferencia,
- ii. Si los materiales objeto de la transferencia puede afectar las relaciones bilaterales de países vecinos, menoscabar la paz y seguridad o contribuir a una escalada armamentista en la región;
- iii. Si existe un conflicto armado en el estado receptor y, en su caso, si éste ha cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- iv. Si el tipo de material objeto de la transferencia ha sido utilizado para cometer graves violaciones a los derechos humanos;
- v. Si existen conexiones entre las partes involucradas en la transferencia y grupos terroristas o de la delincuencia organizada;
- vi. Si existe conocimiento de patrones de violencia de género o contra las mujeres o niños por parte del usuario final;
- vii. La inclusión de los materiales controlados objeto de la transferencia en las listas de control del estado y su capacidad para garantizar que no serán objeto de desvío;
- viii. La seguridad de los medios y rutas de transporte, tránsito o transbordo.

c) Fase 3. Identificación de medidas de mitigación, en la que se tendrá en cuenta:

- i. La posibilidad de reducción de la cantidad de materiales controlados a transferir, o la modificación de los mismos;
- ii. La existencia de cláusulas adicionales de verificación del usuario final, embarque, entrega y garantías de no reexportación;
- iii. Las mejoras en gestión de arsenales, control de importaciones, exportaciones y control fronterizo;
- iv. La modificación de rutas o medios de transporte, tránsito, transbordo o corredor interviniente;
- v. La presencia de avances significativos en respeto materia de derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos, violencia de género o contra las mujeres o niños.

d) Fase 4. Evaluación del riesgo, en la que se tendrán en cuenta:

- i. El perfil del país;

- ii. Los riesgos identificados;
- iii. Las medidas de mitigación concretadas para valorar la existencia de riesgo potencial en la producción de algunas de las consecuencias previstas en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 26.- Fuentes de la evaluación: Para constatar la autenticidad de la documentación aportada, verificar los supuestos de prohibición y realizar la correspondiente evaluación nacional, la autoridad de aplicación recabará toda la información relevante y podrá requerir la cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, la Agencia Federal de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, y/o de todo otro organismo público o privado que considere pertinente.

Asimismo realizará una amplia consulta a fuentes de información tales como el comité de sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, la Oficina de Asuntos de desarme de la ONU, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la ONU, el Comité Internacional de la Cruz Roja, o bien informes producidos por otros Estados, institutos académicos, institutos de investigación u organismos de derechos humanos.

Artículo 27.- Denegación en caso de riesgo. En caso de que la evaluación nacional determine que existe riesgo potencial de que se produzca alguna de las consecuencias negativas previstas en el artículo 18 de esta Ley, la autoridad de aplicación no autorizará la transferencia.

Si después de concedida una autorización, la autoridad de aplicación tuviera conocimiento de nuevos datos relacionados con la evaluación nacional, se reexaminará la autorización otorgada, pudiendo suspenderla o revocarla.

Artículo 28.- Autorizaciones concedidas. Plazo. En caso de determinarse que no existe riesgo potencial, se concederá la autorización específica, la que podrá otorgarse con distintos alcances o modalidades a los solicitados.

La autorización específica establecerá un plazo máximo para la realización de las operaciones previstas, el que será fijado tomando en consideración el tiempo razonablemente necesario para realizar la operación, el cual no podrá exceder los 18 meses a partir de su otorgamiento. El plazo fijado, cualquiera fuera su duración, podrá ser extendido por períodos que no podrán exceder los dieciocho (18) meses, si ello fuere solicitado con anterioridad al vencimiento del término y los

motivos invocados fueran atendibles, previa evaluación de riesgos en los términos del artículo 18 y concordantes de la presente Ley.

El plazo máximo previsto en el párrafo precedente podrá ampliarse en los casos de licencias otorgadas en la modalidad prevista en el artículo 15 inciso b) de la presente ley.

Artículo 29.- Ratificación del PEN. Las autorizaciones específicas de las operaciones de exportación, reexportación y transferencia de dominio sin salida del material de materiales controlados deberán ser ratificadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

No se requerirá esa ratificación para las transferencias de los materiales comprendidos en la subcategoría armas pequeñas y su correspondiente munición, excepto que se trate de transferencias que comprendan a más de 1.000 (mil) unidades de fusiles, fusiles de asalto o ametralladoras ligeras.

Artículo 30.- Acreditación de la llegada y recepción de los materiales controlados. El titular de una autorización específica deberá acreditar, dentro del plazo que determine la reglamentación, la llegada a destino de los materiales controlados objeto de la operación y su recepción por parte del destinatario final establecido o, en su caso, el tránsito o transbordo de los materiales controlados.

En caso de no recibir tal acreditación, la autoridad de aplicación suspenderá de inmediato la autorización conferida sin perjuicio de impulsar las medidas tendientes a esclarecer el destino de los materiales en cuestión y, en caso de corresponder, efectuar la denuncia pertinente.

Artículo 31.- Revocación de las autorizaciones. La autorización específica que se hubiere otorgado podrá ser dejada sin efecto unilateralmente por la Autoridad de aplicación mediante decisión fundada, si hubieran variado las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

También podrá suspenderse la autorización concedida por razones de política exterior, seguridad o defensa del Estado.

Estas decisiones no darán derecho a requerimiento de indemnización alguna para los solicitantes y/o terceros interesados.

Capítulo III. Trámite simplificado.

Artículo 32.- Trámite específico. Las transferencias internacionales que se incluyen en el presente Capítulo quedan sujetas a un trámite simplificado, y no será requisito para su otorgamiento ser solicitadas por titulares de licencia para transferencias internacionales.

Artículo 33.- Importación y exportación temporaria. En virtud del tipo y cantidad de materiales controlados objeto de la operación, la autoridad de aplicación podrá otorgar este tipo de autorización específica en caso de importación o exportación temporaria para competencias, exhibiciones, ferias o exposiciones. El solicitante deberá acreditar la realización del evento, la autorización estatal concedida para su realización y la invitación o autorización para participar del mismo. De realizarse el evento en el extranjero, dicha documentación deberá contar con la validación del consulado argentino.

Deberá acreditarse la titularidad del material comprendido en la autorización solicitada, su tipo y cantidad, la aptitud para el manejo del material del responsable que se designe, las rutas y lugares de tránsito y transbordo, los medios de transportes utilizados, el lugar de guarda del material y el tiempo que demandará la operación.

Artículo 34.- Entrada y salida temporaria del país con materiales controlados. Los residentes en el país podrán egresar del territorio nacional con materiales comprendidos en el artículo 7º, inciso 8), apartado a) si tuvieren vigente la condición de legítimo usuario y su tenencia, debiendo reingresarlos dentro del plazo que fije la reglamentación. También podrán hacerlo si fueran legítimos usuarios del material y contaran con autorización otorgada por quien tuviera la tenencia del material con el que se egresará del país.

Los residentes en el exterior podrán ingresar al país con ese tipo de material, debiendo solicitar previamente autorización de ingreso ante el consulado argentino en su país de origen, acreditando la autorización equivalente a la tenencia del material que pretendan ingresar o autorización de quien la tuviere. La autorización se otorgará por el plazo que fije la reglamentación y será prorrogable.

Podrá admitirse por una única vez el ingreso de quien no hubiera realizado el trámite previo en el consulado del país de origen, en los términos que fije la reglamentación.

Solo podrán introducirse al país armas de uso civil y de uso civil condicional y la munición correspondiente al arma ingresada, en las cantidades que fije la reglamentación. En ningún caso se autorizará en estos términos el ingreso de materiales controlados que en la República Argentina sea considerado de uso prohibido, de uso exclusivo para las instituciones armadas y de uso para la fuerza pública.

Artículo 35.- Conversión en definitiva de la autorización temporaria. La autorización de salida o ingreso temporario podrá convertirse en definitiva cuando se exceda el plazo por el que fue otorgada o cuando así lo requiera el titular de la autorización antes del vencimiento de dicho plazo.

En el caso de ingreso temporario, el titular de la autorización deberá acreditar su condición de legítimo usuario del material y tramitar la tenencia del material ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias aduaneras correspondientes.

En caso de convertirse en definitiva la salida temporaria, la ANMAC dará de baja el material y notificará el hecho al país al que hubiere ingresado el material.

Artículo 36.- Ingreso permanente. Los residentes en el país podrán ingresar con materiales controlados adquiridos en el extranjero, en los términos, condiciones y límites que fije la reglamentación, si fueran legítimos usuarios del material de que se trate y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias aduaneras correspondientes.

Se les otorgará una autorización provisoria de tenencia y, dentro del plazo que establezca la reglamentación, deberán gestionar la tenencia definitiva del material ingresado ante la ANMAC.

Artículo 37.- Fiscalización. La Agencia Nacional de Materiales Controlados, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fiscalizará y otorgará las autorizaciones reguladas en el presente Capítulo, cuando se trate de materiales comprendidos en el artículo 7º inciso 8) apartado a) de esta ley, que no sean de dotación de las fuerzas armadas.

Capítulo IV. Disposición común.

Artículo 38.- Constatación del ingreso y salida del material. Sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación, en todas las operaciones autorizadas en los términos de esta ley, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la Institución Policial o Fuerza de Seguridad del Estado Nacional con competencia territorial en el lugar donde se realice el control, fiscalizará que el material objeto de la transferencia se corresponda con los términos de la autorización otorgada, quedando facultada a inspeccionar la carga y verificar el real ingreso y salida de los materiales y tecnologías objeto de la operación.

TITULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN.

Capítulo I. Comisión Nacional de Regulación para la Transferencia Internacional de Armas, Tecnología, Municiones, Partes y Componentes.

Artículo 39.- Creación. Créase la Comisión Nacional de Regulación para la Transferencia Internacional de Armas, Tecnología, Municiones, Partes y Componentes, que será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá por misión el control de las transferencias internacionales de armas, tecnología, municiones, partes y componentes.

Otorgará las licencias y autorizaciones específicas reguladas en esta ley, con excepción de las autorizaciones de trámite simplificado atribuidas a la ANMAC en los términos del artículo 36.

La Comisión asumirá, además, las restantes funciones atribuidas a la "Comisión Nacional de Regulación de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" creada por Decreto 603/1992 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 40.- Integración. La Comisión Nacional de Regulación de las Transferencias Internacionales de Armas, Tecnologías y Materiales Controlados estará integrada en todos los casos por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa, de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, y de Producción de la Nación, quienes podrán delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado de sus respectivos ministerios.

Asimismo, integrará la Comisión, según corresponda, un funcionario de los siguientes Organismos:

- a. La Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en los casos relativos a transferencia de materiales y tecnología nuclear;
- b. La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), en los casos relativos a la transferencia de materiales y tecnología misilística;
- c. El Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF), en los casos relativos a transferencias de sustancias químicas y bacteriológicas, armas convencionales en general, y materiales y tecnologías de doble uso;
- d. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) en el caso de armas pequeñas, su munición, partes y componentes.

La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, coordinará con la Comisión el desempeño de su obligación de inspeccionar la carga y verificar el ingreso y salida de los materiales controlados en los términos del artículo 38 de la presente ley.

Artículo 41.- Atribuciones. Serán atribuciones de la Comisión Nacional de Regulación de las Transferencias Internacionales de Armas, Tecnologías y Materiales Controlados:

- a) Emitir el reglamento para su funcionamiento;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los listados de armas, tecnología, municiones, partes y componentes sujetos a control;
- c) Proponer normativa tendiente a optimizar los controles de las transferencias internacionales de materiales controlados y al efectivo cumplimiento de los compromisos internacionales suscriptos por nuestro país;
- d) Otorgar las licencias para las transferencias internacionales materiales controlados;
- e) Recibir las notificaciones de apertura de negociaciones y, en su caso, autorizarlas o rechazarlas;
- f) Rechazar las solicitudes de transferencias internacionales cuando se observen los supuestos de prohibición del artículo 17;
- g) Recibir las solicitudes de autorización específica y realizar en cada caso la evaluación nacional correspondiente;
- h) Requerir la cooperación de los integrantes de los sistemas de Defensa Nacional, Seguridad Interior e Inteligencia Nacional, y de todo otro organismo público o privado, nacional o internacional que considere pertinente a los efectos realizar la evaluación nacional para el otorgamiento de las autorizaciones específicas;
- i) Proponer las medidas de mitigación de riesgos que correspondan y verificar su cumplimiento;
- j) Otorgar a los titulares de licencias, las autorizaciones específicas correspondientes o, en su caso, rechazarlas mediante resolución fundada.
- k) Adoptar todas las medidas conducentes a constatar la efectiva entrega del material objeto de la transferencia al usuario final y su utilización en los términos de la autorización concedida;
- l) Autorizar o denegar a terceros países la reexportación de materiales controlados importados desde la República Argentina o la exportación de los producidos en otro país bajo licencia de un productor nacional;
- m) Otorgar los certificados de usuario final para operaciones de importación;
- n) Adoptar las decisiones en los aspectos relacionados con la inscripción o exclusión de los subregistros previstos en esta ley;
- o) Instruir los sumarios correspondientes por faltas cometidas en virtud de violaciones a la presente ley, aplicar las medidas preventivas autorizadas y, en su caso, las sanciones correspondientes;

- p) Percibir las multas correspondientes a las sanciones dispuestas y, en su caso, impulsar su cobro;
- q) Formular denuncia ante el conocimiento de conductas que pudieran dar lugar a la comisión de uno o más delitos;
- r) Colaborar con el punto focal nacional establecido por la República Argentina para las comunicaciones e intercambios de información con organismos internacionales y mecanismos de los que la República Argentina forme parte para el control de las transferencias internacionales de armas, tecnologías y materiales controlados;
- s) Participar en la elaboración de las presentaciones nacionales vinculadas con transferencias internacionales de armas, tecnologías y materiales controlados;
- t) Informar a la Secretaría del Tratado sobre el Comercio de Armas y organismos internacionales pertinentes, los rechazos dispuestos a solicitudes de licencias y de autorizaciones específicas, así como su suspensión y revocación;
- u) Informar al Honorable Congreso de la Nación en la forma y oportunidad establecida en la presente ley, y en toda otra oportunidad en que lo considerara oportuno.

Artículo 42.- Secretaría Ejecutiva: La Comisión Nacional de Regulación de Transferencias Internacionales de Armas, Tecnología y Material Controlado, contará con una Secretaría Ejecutiva que servirá de apoyo a la labor de la Comisión y coordinará su funcionamiento. Funcionará en el ámbito del Ministerio que designe el poder Ejecutivo Nacional y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir administrativamente a la Comisión en la coordinación de las reuniones, llevando la continuidad de los temas, antecedentes y prioridades y preparando la información relativa a las presentaciones;
- b) Organizar una mesa de entrada para la recepción de las solicitudes de licencia, notificaciones de inicio de negociaciones contractuales, solicitudes de autorizaciones específicas y todo otro trámite a realizar ante la Comisión;
- c) Canalizar el flujo de información atinente a los temas de competencia de la Comisión;
- d) Proponer modalidades de trabajo, reuniones, agendas y convocatorias para el desenvolvimiento de la Comisión;
- e) Realizar las convocatorias para las reuniones y elaborar las respectivas actas;
- f) Proponer mecanismos que articulen la cooperación y asistencia entre la Comisión, los ministerios y agencias que la integran, y los registros establecidos en la presente ley;
- g) Llevar adelante las investigaciones de oficio previstas en los artículos 23 y 30;
- h) Fiscalizar la efectiva adecuación de la operación a los términos en que fue otorgada.

Artículo 43.- Áreas de desempeño: La Secretaría Ejecutiva organizará en su ámbito las siguientes áreas:

- a) Área registral y de licencias: brindará apoyo al funcionamiento de los Registros regulados por la presente ley, su coordinación y al otorgamiento de las licencias para transferencias internacionales, su revocación o suspensión;
- b) Área de evaluación y control: tendrá a su cargo la constatación de la exactitud y autenticidad de los datos obrantes en la solicitud; brindará apoyo a la realización del análisis de supuestos de prohibición, de evaluación nacional, de formulación de propuestas de mitigación y participará en la constatación de la realización de la operación en los términos en que fue autorizada. También participará en el otorgamiento de los certificados de usuario final para operaciones de importación;
- c) Área de sumarios y ejecución de sanciones: brindará apoyo para la realización de los sumarios administrativos por violaciones a las disposiciones de la presente ley, a la adopción de medidas precautorias, a la ejecución de las sanciones y, de corresponder, a la presentación de denuncias penales;
- d) Área de proposiciones normativas e informes. Brindará apoyo para la elaboración de propuestas normativas y elaboración de los informes nacionales, mecanismos de intercambio de información e informes al Congreso de la Nación.

Capítulo II. Registros de actividades.

Artículo 44.- Creación. Créase el ámbito de la Comisión creada en el Capítulo I del presente Título, el Registro Nacional de Operadores de Armas, Tecnologías y Materiales Controlados, el que llevará un registro de todos los titulares de licencia de transferencias internacionales, discriminados según el tipo de licencia concedida, de las autorizaciones específicas otorgadas y de las transferencias efectivamente concretadas. También deberán inscribirse en el Registro todas las personas humanas o jurídicas que operen en los ámbitos del diseño y fabricación de los materiales controlados en la presente ley.

Artículo 45.- Subregistros. El registro creado en el artículo anterior se organizará de acuerdo a los siguientes subregistros, los que funcionarán bajo la órbita de los respectivos organismos o áreas ministeriales:

- a) De armamento convencional, excepto el comprendido en el artículo 7º, inciso 8) apartado a) que no estuviera destinado al uso de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del Ministerio de Defensa;
- b) De material comprendido en el artículo 7º, inciso 8) apartado a), no destinado al uso de las Fuerzas Armadas, en el ámbito de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) De materiales y tecnologías nucleares, en el ámbito de la Autoridad Regulatoria Nuclear.
- d) De tecnología misilística y materiales relacionados de carácter no bélico, en el ámbito de la Comisión Nacional de Actividades Aeroespaciales (CONAE).

Todos los subregistros deberán habilitar una interconexión permanente con la Autoridad de Aplicación de esta Ley, con capacidad de transmisión en tiempo real y actualizar en forma permanente los datos consignados.

El Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF), dependiente del Ministerio de Defensa, prestará el apoyo técnico que le fuera requerido por los restantes subregistros.

Capítulo III. Control parlamentario.

Artículo 46.- Informe Anual. La Comisión Nacional de Regulación de las Transferencias Internacionales de Armas, Tecnologías y Materiales Controlados, presentará anualmente al Congreso de la Nación, un amplio informe que contendrá:

- a) Licencias otorgadas, vencidas y/o revocadas discriminadas por tipo;
- b) Autorizaciones específicas otorgadas, evaluaciones nacionales en que se sustentaron, medidas de mitigación acordadas y verificación de su concreción;
- c) Solicitudes de autorizaciones específicas rechazadas, expresándose sus motivos, en su caso, con clasificación de seguridad;
- d) Cantidad y tipo de materiales objeto de transferencias internacionales autorizadas;
- e) Cantidad y tipo de materiales efectivamente transferidos;
- f) Países de origen y destino, con indicación de usuario final, montos dinerarios comprendidos y detalle de cada operación;
- g) Copia de los informes nacionales presentados por la República Argentina a los organismos internacionales y mecanismo de los que nuestro país forme parte para el control de las transferencias internacionales de armas, tecnologías y materiales controlados.

Artículo 47.- Evaluación parlamentaria. El Congreso de la Nación girará el informe anual a las Comisiones pertinentes de cada Cámaras, las que elaborarán una evaluación de las políticas de control de las transferencias internacionales de armas, tecnologías, municiones, partes y componentes, en las que efectuarán un análisis de la tarea de la Comisión, evaluarán los criterios observados para la autorización de transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones pertinentes.

En caso de no haber unanimidad, podrán elaborarse informes de minoría.

Los informes y evaluaciones producidos, con omisión de aquella información remitida con clasificación de seguridad, deberán ser dados a publicidad por las Autoridades del Congreso de la Nación.

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

Capítulo I. Faltas.

Artículo 48.- Faltas. La violación de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la comisión de las faltas que se regulan en el presente Título, sin perjuicio de los delitos que tales conductas pudieran configurar.

Artículo 49.- Clasificación de las faltas. Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
 - a) Incumplimientos meramente formales que no produzcan peligro para la paz y la seguridad internacional, la seguridad del infractor o de terceros; o,
 - b) Incumplimientos culposos;
2. Graves, en caso de:
 - a) Incumplimientos consistentes en la realización de una transferencia internacional de materiales controlados en infracción grave a la presente ley;
 - b) Acciones dolosas tendientes a sustraer la actividad realizada del control de la Autoridad de Aplicación;
 - c) Incumplimientos leves reiterados; ó
 - d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la paz y la seguridad internacional, la seguridad del infractor o de terceros.

Artículo 50.- Sanciones. Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de uno (1) a trescientos (300) salarios mínimo vital y móvil, tratándose de personas humanas;
3. Multa de cinco (5) a mil quinientos (1500) salarios mínimo vital y móvil vigentes en caso de personas jurídicas;
4. Clausura total o parcial del establecimiento del infractor entre tres días y un año;
5. Suspensión de la licencia concedida entre un mes y un año;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o licencia concedida por un plazo de hasta diez años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para el otorgamiento de nuevas licencias y autorizaciones en los términos de la presente ley; y
8. Decomiso del material en infracción o de lo percibido en razón de la misma.

Artículo 51.- Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

Artículo 52.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dos años contados de la resolución firme que impuso una sanción.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 50 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la licencia o autorización específica otorgada.

Artículo 53.- Aplicación de las sanciones. Las sanciones establecidas en el artículo 50 se graduarán de acuerdo con el carácter doloso o culposo de la falta, gravedad, peligro o daño a bienes o terceros causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa o decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

Artículo 54.- Prescripción para sancionar. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos (2) años de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años contados de la resolución firme que las impuso.

Capítulo II. Procedimiento y recursos.

Artículo 55.- Comprobación de las infracciones. Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a tales efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 56.- Medidas preventivas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la licencia o autorización específica concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de tres (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere.

Contra la resolución que dispusiere una medida preventiva, podrán interponerse los recursos de reconsideración y de alzada.

Artículo 57.- Pago de multas. Las multas aplicadas por resolución firme deberán ser obladas en el término de cinco (5) días hábiles.

La percepción de las multas se hará efectiva ante la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución firme que las aplique. En el caso del cobro judicial, procederá su ejecución por vía del apremio de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultando título ejecutivo suficiente, la copia debidamente autenticada del acto administrativo que impuso la multa y la certificación de que ésta se encuentra firme, expedida por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III. Delitos.

Artículo 58.- Tráfico de materiales controlados. Incorpórase como artículo 189 ter del Código Penal de la Nación, Ley N° 11.179, el siguiente:

“Artículo 189 ter. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años el que, sin contar con autorización debida, exportare, reexportare, importare, efectuar un tránsito, trasbordo o corretaje en el territorio nacional, hacia o desde otro país, de armas, tecnologías, municiones, partes o componentes comprendidos en el artículo 5° de la presente ley.

Igual pena se aplicará a quien, contando con autorización, entregare los materiales controlados a un usuario final distinto al consignado en la autorización concedida, o dolosamente facilitare su desvío.”

TITULO VI.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

Capítulo único.

Artículo 59.- Modificación del decreto 603/92. La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, creada por el Decreto N° 603/92, pasará denominarse Comisión Nacional de Regulación de las Transferencias Internacionales de Armas, Tecnologías y Materiales Controlados, con la integración prevista en la presente ley. Conservará las competencias otorgadas por el referido decreto en todo lo que no se oponga la presente.

El Poder Ejecutivo dictará la normativa pertinente para ajustar el funcionamiento de las áreas del citado decreto no reguladas en la presente ley, al sistema creado por esta norma.

Artículo 60.- Derogación del art. 34 de la ley 12.709. Derógase el artículo 34 de la ley 12.709.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 180 días desde su entrada en vigencia.

Artículo 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Introducción

El 2 de abril del 2013, fecha muy sensible para la República Argentina, el primer Acuerdo de control Global sobre Comercio de armas, recibió un avasallante apoyo en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. 18 meses más tarde, más de 50 Estados lo habían ratificado, para permitir su entrada en vigor, 90 días después. El 24 de diciembre de 2014 el Tratado de Comercio de Armas (TCA) entraba en vigor.

Al día de hoy el TCA cuenta con 92 ratificaciones y 42 Estados firmantes y se está llevando adelante el gran desafío de la implementación a nivel nacional.

En el caso particular de la República Argentina, uno de los Estados promotores de todo el proceso, suscribió el instrumento el 3 de junio de 2013, dando aprobación parlamentaria el 27 de agosto de 2014 a través de la Ley 26.971 y formalizando la ratificación el 25 de septiembre de 2014. El presente proyecto es una guía para su implementación en la Republica Argentina, basados en la promoción de la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos.

La falta de regulación y la transferencia irresponsable de armas intensifica y prolonga los conflictos, facilita el abuso de los derechos humanos en escala masiva y socava el desarrollo social y económico. El Tratado de Comercio de Armas (TCA) está designado para frenar esas transferencias, y dar transparencia y responsabilidad al comercio global de armas. El TCA contribuye también a reducir el sufrimiento humano de millones de civiles que son afectados por la violencia armada y el conflicto. Además, creará un ambiente más seguro para las organizaciones de asistencia humanitaria, misiones de mantenimiento de la paz y de reconstrucción post-conflicto. Este Tratado es para el beneficio de los países y de las personas y en gran medida una norma legal que busca promover la apropiada regulación del comercio de armas convencionales. Los Estados Parte del Tratado tienen que asegurarse que cuentan con adecuados recursos administrativos, financieros y técnicos para su implementación.

La implementación nacional puede incluir: adecuación de legislación, establecer un sistema de control de exportaciones, instituir la supervisión de los distintos procesos involucrados y

mejorar el manejo de los arsenales. La implementación del TCA a nivel nacional dependerá del marco normativo del país y las instituciones¹

(véase el texto completo en: www.un.org/disarmament/convarms/att/)

Principales obligaciones del Tratado de Comercio de Armas

El comercio internacional está casi en su totalidad regulado. Durante la campaña uno de los slogans más utilizados era: “*La exportación de bananas tiene mas regulaciones que la exportación de armas*” Si bien, existen diferentes regímenes de control de exportaciones de armas, de los cuales la Republica Argentina es parte de todos y cada de ellos, no existía hasta este momento una regulación global, en la cual se establecen criterios comunes para la toma de decisiones previa a la transferencia de armas convencionales y otros elementos.

En concreto, los objetivos principales del TCA son:

1. Regular el comercio internacional de armas convencionales.
2. Prevenir y eliminar el tráfico ilícito.
3. Prevenir el desvío de armas, municiones, partes y componentes.
4. Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad regional e internacional.
5. Reducir el sufrimiento humano provocado por la violencia armada.
6. Promover la cooperación, la transparencia y la confianza entre Estados.
7. Ayudar a crear un mejor contexto para que Naciones Unidas pueda cumplir con su mandato en operaciones de paz, zonas de conflicto y post-conflicto y en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio
8. Promover un ambiente seguro para aquellos que proporcionan ayuda humanitaria

El alcance del tratado está definido en el Artículo 2 del mismo, éste cubre las 8 categorías de armas que están cubiertas por el TCA y las actividades involucradas en las transferencias: importación, exportación, transito, transbordo, intermediación (como mínimo) y todas aquellas que puedan estar asociadas a una transferencia.

El TCA requiere que los Estados Parte creen o adapten su sistema nacional de listas de control con sus respectivas definiciones para las categorías de armas contenidas en el Tratado, siendo este listado el mínimo requerido y se alienta a los Estados que amplíen sus listas de control.

Las siete categorías del Registro de Armas Convencionales, sumando armas pequeñas y ligeras, contenidas en el Artículo 2 del Tratado son:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra; 4 g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

¹ <https://www.un.org/disarmament/convarms/att/>

Para el caso de Armas Pequeñas y Ligeras, la República Argentina cuenta con la definición establecida en la ley de armas N° 20.429. Para el caso de municiones y partes y componentes, las definiciones de la presente ley están presentes en la normativa argentina.

EL TCA requiere que los Estados Parte establezcan un sistema de control de exportación nacional que asegure el cumplimiento de las provisiones del TCA, incluyendo el proceso administrativo de evaluación de riesgo al momento de autorizar o denegar una transferencia teniendo en cuenta la lista nacional de control.

En relación a la designación de las autoridades nacionales, el TCA establece, más allá de las diferencias en las instituciones entre los países, que haya una autoridad que sea responsable de la aplicación de la autorización de la exportación y otorgar o denegar dicha autorización, siendo habitual la consulta con otras agencias del Estado previa a la decisión a fin de disponer un control eficaz y transparente para regular las transferencias de armas convencionales. Además nombrar puntos de contacto para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas a la aplicación del Tratado.

El Artículo 6 del Tratado prohíbe específicamente a los Estados a transferir armas comprendidas en los artículos 2, 3 y 4 cuando:

- Se violen medidas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Los Embargos.
- Se violen obligaciones internacionales establecidas por acuerdos internacionales
- En caso de conocimiento que se vaya a cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, infracciones graves de los convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales

Si la exportación no está prohibida, el Estado Parte exportador deberá evaluar si la transferencia o si las armas a transferir pueden potencialmente contribuir o menoscabar la paz y la seguridad;

Podrían utilizarse para cometer o facilitar:

- Una violación grave del derecho internacional humanitario.
- Una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos.
- Un acto que constituya delito en virtud de las convenciones o protocolos internacionales relativos al terrorismo de los que el Estado exportador sea parte.
- Un acto que constituya delito en virtud de las convenciones o protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que el Estado exportador sea parte.
- Se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra mujeres y los niños

Está previsto también en el Tratado que si existiesen alguno de estos riesgos o riesgo de desvío, según el art 11, el Estado puede adoptar, medidas de mitigación

El Tratado dispone también que el Estado regule el tránsito y el transbordo bajo su jurisdicción, la intermediación y el desvío, su riesgo, merece un artículo dentro del Tratado, el Artículo 11.

Dentro de las provisiones para evitar el desvío de los materiales controlados, se establece que el Estado tomará medidas para evitar su desvío a través de su sistema nacional de control,

evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación, estableciendo medidas de mitigación como medidas de fomento de la confianza, programas acordados conjuntamente con el Estado importador y distintas medidas de prevención. En este caso, el Tratado prevé que todas las partes involucradas colaboran entre sí, intercambiando información, a fin de mitigar el riesgo de desvío; establece también las medidas a tomar en el caso de detectar un desvío, como alertar a los Estados potencialmente afectados, adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

Por último, se alienta los Estados a compartir información sobre medidas eficaces para enfrentar el desvío tales como: actividades ilícitas, rutas de tráfico, corrupción intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos. En el mismo sentido se alienta los Estados que informen a los demás Estados sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío.

El Tratado solicita también a los Estados que tengan un registro de sus exportaciones, con información detallada al menos por 10 años y que informe a través de la Secretaría las medidas que adopta para implementar el TCA y que presente un informe anual sobre las exportaciones sobre las exportaciones autorizadas o realizadas.

El Artículo 15 alienta los Estados a cooperar entre sí, intercambiando información y experiencias en lecciones aprendidas y el Artículo 16 hace referencia a la Asistencia Internacional, que puede ser desde asistencia jurídica y legislativa a la gestión de existencias o programas de desarme.

El problema

Como reconoce el Preámbulo del Tratado de Comercio de Armas (TCA), el tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas convencionales tienen consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia son civiles, en particular mujeres y niños. Reconoce también los desafíos a los que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica.

Uno de los fines más importantes del TCA es la Reducción del sufrimiento humano.

Entre las principales conclusiones de la *Carga Global de la Violencia Armada* (GBAV por sus siglas en inglés) del 2015²

- Las estimaciones presentadas en ediciones anteriores de Carga Global de la Violencia Armada muestran una disminución continua del promedio anual de muertes violentas en el mundo: de 540.000 para el período entre 2004 y 2007 pasando por 526.000 entre 2004 y 2009, hasta alcanzar 508.000 entre 2007 y 2012.
- Si bien el número total de muertes violentas por año disminuyó durante los períodos anteriormente mencionados, el total anual de muertes resultantes de conflictos aumentó en forma significativa: de un promedio de 52.000 muertes a 55.000, y luego 70.000, con una gran proporción de muertes resultantes de los conflictos armados en Libia y Siria.

² <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>

- Además de las 70.000 muertes resultantes de conflictos por año, entre 2007 y 2012 se registró un promedio anual de 377.000 homicidios intencionales, 42.000 homicidios culposos, y 19.000 muertes causadas por intervenciones legales.
- Entre 2007 y 2012, la tasa promedio mundial de muertes violentas alcanzó un total de 7,4 personas asesinadas por 100.000 habitantes.
- Los 18 países con las tasas de muertes violentas más altas albergan tan solo un 4% de la población mundial, pero son el escenario de aproximadamente el 24% de todas las muertes violentas en el mundo.
- En el mundo, las armas de fuego son utilizadas en 46,3% de todos los homicidios, y se estima que en un 32,3% de las muertes resultantes de conflictos. Esto quiere decir que las armas de fuego son utilizadas en el 44,1% de todas las muertes violentas, o en un promedio anual de aproximadamente 197.000 muertes durante el período 2007–2012.
- Se estima que entre 2007 y 2012, un promedio anual de 60.000 mujeres en el mundo fueron víctimas de homicidios, lo que representa el 16 de los homicidios intencionales.
- Si bien la tasa de homicidios entre 2000 y 2010 alcanzó su punto más bajo (entre 2 y 3 muertes por 100.000 habitantes), se estima que aproximadamente 2 billones de dólares de pérdidas económicas derivadas de los homicidios podrían haberse ahorrado. Este monto equivale al 2,64% del PIB mundial en 2010.

Los datos para el período de 2007 a 2012 revelan que la mayoría de los países y territorios (137 de un total de 189 examinados) presentan tasas bajas o muy bajas de violencia letal (menos de 10 muertes por 100.000 habitantes, ver Mapa 2.1). Entre estos países, la tasa promedio de violencia letal está en plena disminución, lo que confirma que cuando los niveles de violencia alcanzan un nivel bastante bajo, estos tienden a permanecer en el mismo nivel o continúan bajando. Una comparación de los datos disponibles para los períodos entre 2004 y 2009, y entre 2007 y 2012 indica que, en el mundo, las muertes resultantes de homicidios intencionales disminuyeron aproximadamente un 5%, mientras que América fue la única región que registró un alza significativa de los homicidios (cerca de 10%).

Asimismo, la comparación demuestra que las muertes resultantes de conflictos registraron un aumento de 34% entre ambos períodos, mientras las muertes violentas en todas las otras categorías disminuyeron. Gran parte de estas muertes resultantes de conflictos fueron la consecuencia de los conflictos armados en Libia y Siria. Paralelamente, las tasas de violencia letal en algunos países en donde no existe ningún conflicto armado, tales como Honduras y Venezuela, ha seguido aumentando, alcanzando así los niveles característicos de los países en guerra³.

Gasto militar

Según Stockholm International Peace Research Institute.(SIPRI por sus siglas en inglés) El gasto militar global está estimado en 1676 billones de dólares en 2015, representando el 2.3 % del PBI mundial o 228 dólares por persona. El total del gasto fue 1.04 superior en términos reales que el 2014.

³ <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>

El gasto militar sigue bajando en Estados Unidos y Europa Occidental en 2015, no obstante, a un ritmo mas lento que en años previos. El gasto también disminuyó en América Latina y en África, en este último caso, revirtiendo un alza sostenida de los últimos años. En contraste el gasto militar aumenta en Asia y Oceanía y en aquellos países de Medio Oriente con datos disponibles⁴. El gasto militar es una medida financiera y no se condice con el gasto en armamento, se asume que el gasto en armas es al menos un tercio del gasto militar.

Transferencias Internacionales de Armas

El volumen de transferencias internacionales de armas convencionales creció un 14% entre 2006-10 y 2011-15. Los más importantes proveedores de armas convencionales entre el 2011-15 son: Estados Unidos, Rusia, China, Francia y Alemania, reteniendo el 74% del volumen de las exportaciones

Estados Unidos y Rusia han sido los mayores proveedores de armas convencionales desde los años 50. Junto a los proveedores de Europa Occidental, han dominado históricamente el top 10 de proveedores y no hay signos que haya algún cambio⁵.

Mayores Exportadores e Importadores 2015	
Exportadores	Importadores
1. Estados Unidos	1. India
2. Rusia	2. Arabia Saudita
3. China	3. China
4. Francia	4. Emiratos Árabes
5. Alemania	5. Australia
6. Reino Unido	6. Turquía
7. España	7. Paquistán
8. Italia	8. Vietnam
9. Ucrania	9. Estados Unidos
10. Holanda	10. Corea del Sur

Fuente: Sipri Yearbook 2016

Proceso de negociación del Tratado de Comercio de Armas

En julio del año 2006: Argentina, Australia, Costa Rica, Finlandia, Japón, Kenia y el Reino Unido presentaron una resolución titulada: “Hacia un Tratado de Comercio de Armas, estableciendo estándares internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales”, esta resolución es producto de un trabajo previo de varios años desde la sociedad civil, las primeras manifestaciones se hicieron a comienzo de los años 90; los Premio Nobel de la Paz y una voluntad política de un grupo de países. Se siguieron los pasos que se siguen habitualmente dentro de un proceso de negociación en Naciones Unidas.

⁴ <https://www.sipri.org/sites/default/files/YB16-Summary-ENG.pdf>

⁵ <https://www.sipri.org/sites/default/files/YB16-Summary-ENG.pdf>

La Asamblea General adoptó ese mismo año la resolución L.55 que estableció un Grupo de Expertos Gubernamentales (GGE por sus siglas en inglés) en el 2008 para que examine la factibilidad, el alcance y los parámetros para un Tratado de Comercio de Armas y solicitaba a los Estados miembros que envíen sus visiones sobre la factibilidad, alcance y parámetros de un posible Tratado Comercio de Armas, durante el año 2007. Estados Unidos fue el único país que votó en contra. Es lo usual en las consultas del Secretario General sobre temas diversos de contar con 20 o 30 respuestas; en el caso del Tratado de Comercio de Armas, las opiniones enviadas superaron las expectativas, el Secretario General recibió un total de 92 respuestas, lo que demostraba el interés de la comunidad internacional.

El Grupo de Expertos Gubernamentales (GGE) compuesto por 28 países⁶, concluyó su trabajo en agosto del 2008, fue presidido con un liderazgo encantador por el Embajador Argentino Roberto García Moritán, liderazgo que se repetirá durante todo el proceso negociador, algo inusual, y que muestra una vez más el compromiso de la República Argentina hacia un instrumento que privilegia el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El reporte del GGE de consenso, acordó la necesidad de “mayores consideraciones” sobre el tema, lo que derivó en la adopción de una nueva resolución (63/240, solo Estados Unidos votó en contra) ese mismo año, la que estableció un grupo de discusión pero en esa oportunidad, que reunirá a todos los Estados Miembros de Naciones Unidas, de nombre: Grupo de Composición Abierta, que sesione en marzo y en julio del 2009, contó con una amplia participación y llegó a la conclusión que la falta de regulación del comercio de armas era un problema que debía solucionar la comunidad internacional y el lenguaje cambió de la “posibilidad” de negociar un Tratado al “como” y “cuando”.

Teniendo en cuenta el resultado de las discusiones del Grupo de Composición Abierta, en Octubre del 2009, se adoptó una nueva resolución (64/48) votada afirmativamente por 153 Estados Parte (entre ellos Estados Unidos), 19 abstención y el voto negativo solo de Zimbabue. La Resolución incluía la decisión de establecer dos Conferencias Preparatorias, en las cuales se discutirían los elementos y texto del Tratado y convenía la organización de una Conferencia de Negociación para el año 2012. La inclusión de un elemento a pedido de Estados Unidos, “...se negociara sobre la base del consenso”, fue altamente controversial, ya que en la práctica proveía a cualquier Estado negociador, el poder de veto.

Hubo 4 reuniones preparatorias entre julio del 2010 y febrero del 2012 con el objetivo de hacer recomendaciones sobre los elementos necesarios para contar con un instrumento legalmente vinculante, efectivo y balanceado que contenga los estándares más altos para las transferencias de las armas convencionales.

Durante las conferencias preparatorias, todas y cada una de ellas bajo el liderazgo del

⁶ Algeria, Alemania, Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Kenia, México, Nigeria, Pakistán, Reino Unido, Rumania, Rusia, Sudáfrica, Suiza, Ucrania,

Embajador Roberto García Moritan, quien presentaba papers sobre distintos elementos en base a las consultas con los Estados Parte, por ejemplo sobre principios, objetivos y meta; y al mismo tiempo establecía facilitadores de los distintos aspectos del Tratado como: alcance, criterios y parámetros, implementación y aplicación, cooperación y asistencia, quienes colaboraban en la arquitectura del futuro Tratado.

Las Conferencias de Negociación

En julio del 2012 tuvo lugar, durante todo el mes, el Presidente de la Conferencia fue una vez mas el Embajador Argentino Roberto Gracías Moritan. La Conferencia de negociación estuvo determinada por la regla del consenso, por cuestiones de procedimiento que retrasaron las discusiones de fondo y por irreconciliables posturas por parte de un grupo de Estados escépticos, a pesar de una clara mayoría que abogaba por un Tratado de alcance comprehensivo y criterios que incluyeran principalmente: El Derecho Internacional Humanitario, los derechos humanos y temas tales como violencia basada en genero, corrupción, y otros temas. Había comités que trabajan en forma simultanea sobre los aspectos principales de Tratado y hacia al final de la Conferencia, comenzaron a haber, una serie de reuniones informales que duraban toda la noche y no había traducción, incluso durante el fin de semana.

No fue sino hasta la ultima semana que el texto borrador fue distribuido a instancias del Embajador García Moritan, el texto era considerado aceptable, aunque tuviera algunas lagunas pero no incluir municiones, tal como impulsaba Estados Unidos era para mucho países, en especial, los países africanos, inaceptable. El ultima día de Conferencia, tomo la palabra Estados Unidos y se dirigió al plenario diciendo que necesitaba mas tiempo para analizar el texto, quien fuera seguido por Rusia, la Republica Democrática del Congo, Cuba y Venezuela. La Conferencia había fracasado. Un grupo de 90 países, liderados por México, expresaron su determinación para que el Tratado de Comercio de Armas fuera posible, y pocos meses mas tarde en marzo del 2013 tuvo lugar la “Conferencia Final del TCA” , esta vez presidida por el Embajador Australiano Peter Woolcot.

La Conferencia final del TCA estuvo dominada por dificultosas negociaciones, el texto final se mejoró, se incluyeron las municiones y se mejoraron los criterios, tanto para prohibiciones como para la evaluación de riesgo pero una vez mas se bloqueo el consenso; Corea del Norte, Siria e Irán, no aceptaban la adopción del Tratado, una vez mas la Conferencia había fracasado pero había un Plan b.

El texto se podía llevar a la Asamblea General, donde la regla es la votación, el Presidente de la Conferencia había reservado un espacio en las sesiones de la Asamblea para presentar su reporte, fue allí que gracias a doce gobiernos, incluyendo Estados Unidos, redactaran una resolución para que el texto fuera puesto a votación en esa sesión, que tendría lugar el lunes siguiente.

El 2 de abril del 2013 en la sala de la Asamblea General, el texto del Tratado de Comercio de Armas fue puesto a votación y recibió 154 votos afirmativos.

Rol de la sociedad civil

El rol que jugó la sociedad civil para alcanzar un Tratado de Comercio de Armas ha sido reconocido públicamente por la mayoría de los Estados, al punto de estar reconocida en su preámbulo del Tratado.

La idea de un Tratado de Comercio de Armas fue iniciada por algunas organizaciones no gubernamentales en los años 90 y fue ganando adeptos dentro de los Estados y ampliando los aliados en la sociedad civil. Un grupo de premios Nobel de la Paz liderados por Oscar Arias (ex presidente de Costa Rica) elaboraron un “Código de Conducta Internacional sobre la Transferencia de Armas”. El mismo fue presentado ante la Organización de Naciones Unidas contando con el apoyo de 8 Premios Nobel⁷ y de algunas organizaciones no gubernamentales lideradas por Amnesty International. Posteriormente el apoyo a la iniciativa se fue incrementando sumándose más Premios Nobel y organizaciones de todo el mundo destacando la presencia de Oxfam y Saferworld, con propuestas específicas y conversaciones directas con Estados.

Mientras tanto, algunos instrumentos relacionados se adoptaban a nivel global como el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas en el año 2001. En relación estrictamente a Transferencias de Armas, la Unión Europea había adoptado como legalmente vinculante el “Código de Conducta” en 1998 a la vez que, la Regional Centroamericana hizo lo propio adoptando un “Código de Conducta sobre transferencias de armas para la sub región en el año 2005.

En el año 2003 se fundó Armas Bajo Control: Amnistía Internacional, Oxfam y International Action Network for Small arms (IANSA) por sus siglas en inglés para darle un impulso global y aunar esfuerzos en pos de alcanzar el objetivo de contar con un Tratado de Comercio de Armas. Con el tiempo cientos de organizaciones de todos los continentes se involucraron en el proceso, entre ellas la Asociación de Políticas Públicas (APP) de la Argentina.

Con el tiempo, a medida que aumentaba el apoyo, el impulso y el interés, las campañas públicas se hicieron en forma masiva. En el año 2006, en coincidencia con la adopción de la Resolución que dio inicio al proceso formal en el ámbito internacional, Armas Bajo Control presentó al entonces Secretario General de Naciones Unidas Kofi Annan, la campaña “un millón de rostros”. “esta acción es anterior a los teléfonos inteligentes y redes sociales, por lo cual fue un gran esfuerzo reunir un millón de personas que se fotografiaron o dibujaron sus rostros para pedir por la regulación global del comercio de armas.

Al año siguiente mientras el Secretario General realizaba las consultas a los Estados sobre la

⁷ Norman Borlaug (1970), Mairead Maguire (1976), Adolfo Pérez Esquivel (1980), Lech Walesa (1983), el arzobispo Desmond Tutu (1984), John Hume (1998) Elie Wiesel (1986), Mairead Maguire (1976), Mikhail Gorbachev (1990), Rigoberta Menchú (1992), Joseph Rotblat (1995), las Conferencias de Pugwash (1995), (1996), Aung San Suu Kyi (1991), Jody Williams (1997), Jimmy Carter (2002) y Albert Schweitzer Institute. <http://www.commondreams.org/headlines05/0126-07.htm>

factibilidad, alcance y parámetros de un TCA, la sociedad civil organizaba “la consulta de la gente” Estas consultas eran la única manera de demostrar el interés del ciudadano común ante la problemática.

Los “Principios Globales”⁸ y las “Reglas de Oro” se convirtieron en una prioridad y aporte para tener un Tratado efectivo ya que tenían en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Violencia armada y temas como el terrorismo y la violencia basada en género.

Presidentes, distintas celebridades, de la actuación y del mundo del deporte, se sumaron a la campaña aportando sus mensajes y firmando peticiones.

Durante el 2008, la campaña de “El mundo lo esta Mirando” incluía diversas actividades que buscaban llamar la atención a los Estados sobre su actuación, apoyos y declaraciones durante las reuniones.

Las campaña publicas continuaron en Nueva York y en todas las capitales que contaban con Organizaciones involucradas en el proceso bajo el paraguas de Armas Bajo Control con tácticas que incluyeron trucos publicitarios que captaban el interés de la gente, fotos impactantes, ruedas de prensa y reuniones bilaterales con los diplomáticos que negociaban el Tratado y en las capitales administrativas con las Autoridades nacionales. En ningún momento se redujo la presencia y la presión.

Pero no todas fueron campañas públicas, numerosos aportes de expertos de la sociedad civil incluyendo la academia, hicieron investigaciones, presentaron propuestas, lenguaje específico para un texto comprensivo. Asimismo, se organizaron seminarios, talleres y reuniones temáticas con la presencia de diplomáticos, organizaciones y organismos internacionales y sociedad civil con el objetivo de discutir lenguaje y temas específicos.

Un importante aporte de expertos de la sociedad civil han sido también las investigaciones, las publicaciones, las guías y los reportes.

El 2 de Abril del año 2013 fue un día histórico en las Naciones Unidas porque se dio el primer paso rumbo a la solución del problema. El desafío actual es la implementación del TCA para que haga honor a su objetivo principal de reducir el sufrimiento humano.

Es por ello, que hoy en día, las organizaciones de la sociedad civil siguen colaborando a nivel global y en sus países, según sea el status del Tratado para una efectiva implementación. Tal es el caso de la Asociación para Políticas Públicas (APP) que ha colaborado con el texto del presente Proyecto de Ley.

Rol de las y los Parlamentarios

⁸ http://www.iansa.org/campaigns_events/documents/Global_Principles_for_Arms_Transfers_2007.pdf

Por otra parte, más allá del sustancial aporte de la sociedad civil, el rol de los Parlamentarios en este proceso es y ha sido determinante, pero requiere aun de mayores esfuerzos. En este aspecto cabe destacar la labor realizada en el ámbito de PGA (Parliamentarians for Global Action), organización de la forma parte y que reúne a legisladoras y legisladores de distintas partes del mundo, la que ha asumido como prioridad promover una política de no proliferación de armas, reafirmando el compromiso con La Paz, la asistencia y la cooperación internacional. La universalización e implementación del tratado es nuestro gran desafío, en el cumplimiento del mandato que ejercemos por voluntad popular, para que nuestra labor legislativa y de acción pueda honrar las expectativas y demandas de los pueblos que representamos. Del mismo modo en que hemos contribuido a generar compromisos de los gobiernos, acelerando el proceso de firma y ratificación del tratado, ahora debemos procurar que las obligaciones asumidas se hagan realidad, adecuando y fortaleciendo las capacidades de control de las transferencias y la coordinación de las agencias competentes.

Sosteníamos en el debate legislativo previo a la sanción de la Ley 26.971 que el compromiso de los Estados no se agota con la ratificación, sino que hay que promoverlo y llevarlo a cada ámbito, comprometerse en las campañas de difusión y sensibilización sobre los riesgos que conlleva el uso y manipulación de armas de fuego. De nosotros depende crear las mejores condiciones para reducir la violencia. Es responsabilidad exclusiva de los Estados adecuarse al Tratado, y más aún, elevar los estándares. Destacamos la dimensión humanitaria del mismo y que se refleja en las metas, objetivos y estándares mínimos que ofrecen una buena plataforma para seguir trabajando en la materia. Esto quiere decir que los Estados estamos llamados a hacer mayores esfuerzos que los que el tratado exige, debemos actuar por encima de esos mínimos y éste es el propósito que inspira a la presente iniciativa.

Por supuesto que las armas son un factor de riesgo y no el único. La reducción de la presencia de armas no constituye un fin en sí mismo si se piensa que hay diversos factores que influyen en la escalada de violencia en nuestras sociedades, pero constituye una herramienta imprescindible para la protección de la vida y la integridad personal porque las armas exacerban los niveles de violencia acrecientan el grado de letalidad, afectando a los sectores más desprotegidos.

Se necesita de Estados y gobiernos presentes con políticas integrales para reconstruir el tejido social, sanear instituciones deterioradas, atender a las asimetrías estructurales que generan exclusión y marginalidad, y prevenir la violencia y el delito. Estas son las cuestiones que nos desvelan e interpelan como representantes que hemos sido depositarios de la confianza popular.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.-